

Licda. Lorena Mendoza Carrera

Cosa juzgada y preclusión flexible

Licenciatura y Notaria Pública.

Mediadora y Conciliadora certificada del Centro de Conciliación y Arbitraje, Cámara de Comercio.

Docente de Derecho de Familia de la UELD.

Curadora Procesal del Poder Judicial en Derecho de Familia, Civil y Laboral.

Fue Jueza de Familia 1-3 desde 2018.

Conferencista y capacitadora nacional e internacional, en el campo del Derecho de Familia y la Docencia universitaria.

5



Señala el artículo 42 de la Constitución: "...Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión."

El artículo 64 del Código Procesal Civil define la Cosa Juzgada: "Para que se produzca cosa juzgada es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, la cual puede ser declarada de oficio. Sus efectos se limitan a lo dispositivo. Producen cosa juzgada material las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada. Las sentencias dictadas en los demás procesos tendrán efecto de cosa juzgada formal y la presentación de un proceso ordinario no impedirá su ejecución"

Artículo 89 del Código Procesal de Familia: "Carácter de cosa juzgada. La sentencia dictada en el proceso resolutivo familiar y cualquier otra resolución que indique la ley produce cosa juzgada material, salvo lo relativo a guarda, crianza y educación, la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental y la que resuelva el sistema de interrelación familiar o cualquier conflicto familiar que puedan ser modificados con posterioridad por el cambio de circunstancias en el ámbito familiar."

Resumen:

La figura de la cosa juzgada es un importante instituto del derecho románico diseñado para dar seguridad jurídica y convertir en definitivos los temas controvertibles sometidos a la labor jurisdiccional y se refiere a las sentencias firmes, cuya parte dispositiva, resulta indiscutible en otros procesos, a excepción aquellas propias del Derecho de Familia, reforzadas en el Código Procesal de Familia, llamadas de preclusión flexible, cuyo valor transitorio permite actualizar

la parte resolutiva por cambio de circunstancias. La materia de Familia contiene cosa juzgada material y cosa juzgada formal o de preclusión relativa o flexible.

Summary:

The figure of res judicata is an important institute of Romanes law designed to provide legal certainty and make definitive the controversial issues submitted to the jurisdictional work and refers to final judgments, whose dispositive part is indisputable in other processes, with the exception of those typical of Family Law, reinforced in the Family Procedural Code, called flexible estoppel whose transitory value allows updating the decision part due to change of circumstances. Family matters contain material res judicata and formal res judicata or relative or flexible estoppel.

Palabras clave:

Cosa juzgada, preclusión flexible o cosa juzgada formal, cosa juzgada material, parte dispositiva, seguridad jurídica.

Keywords:

Res judicata, flexible estoppel or formal res judicata, material res judicata, operative part, legal certainty.

Sumario:

- I. CONCEPTO DE COSA JUZGADA.
- II. REQUISITOS.
- III. TIPOS DE COSA JUZGA.
- IV. CONCLUSIONES.
- V. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Concepto de cosa juzgada

Cosa Juzgada (del latín *res iudicata*) es un concepto del derecho procesal. Se denomina cosa juzgada a la parte dispositiva de una sentencia firme por el fondo (el POR TANTO), salvo las sentencias por prescripción o caducidad, que se vuelve indiscutible en otro proceso, e impide que un mismo asunto sea juzgado dos veces. La cosa juzgada impide el *non bis in ídem* proscrito por el mencionado artículo 42 constitucional. Si bien es cierto es un principio propio del derecho sancionatorio, es aplicable a otros referentes jurídicos a efecto de dar seguridad a las relaciones jurídicas que nacen del juzgamiento.

La cosa juzgada crea una relación jurídica irrevocable en otro tribunal. Cuando un asunto fue resuelto y adquiere autoridad y eficacia de cosa juzgada, no puede volver a ventilarse en otro tribunal (salvo el caso excepcional del "Recurso de Revisión" con causales taxativamente prescritas por la ley y que son realmente extraordinarias y de poco suceso).

La presencia de la *res iudicata* impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces; por eso, ante un segundo litigio planteado sobre el mismo objeto, nos permite alegar la «excepción de cosa juzgada» (*res iudicata*), y excluir con ello la posibilidad de ser juzgados por segunda vez. La cosa juzgada tiene dos efectos: uno negativo o excluyente que impide que el objeto de la sentencia sea juzgado en otra jurisdicción, y por otro lado, el efecto positivo de que su contenido es vinculante para las otras jurisdicciones.

En este tanto, la cosa juzgada impide que el asunto se pueda volver a discutir en otro proceso, cualquier otro juez está impedido de conocer de nuevo el asunto. Requiere sentencia firme, es firme la sentencia que ha agotado todos los recursos o medios de impugnación que el ordenamiento otorga, y que por tanto impiden modificarla. Siguiendo a Cabanellas (1953) también hay que decir que "(...) la transacción produce entre las partes los mismos efectos de la cosa juzgada; pero solo cabe el apremio en la transacción judicial, la que pone fin a un litigio ya entablado."

El mismo Cabanellas (1953) agrega: "Para Escriche se denomina así lo que 'se ha decidido en juicio contradictorio, por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible, o se ha consentido la sentencia, sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley; o, habiéndose interpuesto, se ha declarado por desierta'". Se refiere a la ausencia de recursos ordinarios, queda al descubierto la revisión, que por su naturaleza puede introducir una nueva situación jurídica extraordinaria

Agregando los elementos de la inmodificabilidad e inimpugnabilidad añadimos "Es el efecto de la cosa juzgada más típico (también conocido como *non bis in ídem*), en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones. Es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnabilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio" (Manual de Derecho Procesal Civil, 2018)

De lo que se trata es de proteger a las partes de un nuevo juicio, que podría generar una sentencia contradictoria, con lo que se generaría inseguridad jurídica. "Es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo (no de cualesquiera resoluciones firmes) consistente en la necesidad jurídica de que lo decidido en dichas sentencias —esto es, el contenido de la sentencia, que no es otro que el pronunciamiento sobre el objeto proceso— sea tenido en consideración en otros procesos, vinculando a los órganos jurisdiccionales respectivos." (Diccionario Jurídico Espasa, 2001)

Este efecto vinculatorio está diseñado tanto por razones de economía procesal (no fatigar al sistema inútilmente) como de seguridad jurídica pues vuelve lo precario (el conflicto), definitivo.

Las sentencias tienen diferentes partes, pero solo la parte dispositiva (el POR TANTO) forma parte de la cosa juzgada, las otras partes (RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS) sí pueden ser utilizadas en otro proceso, no forman parte de la cosa juzgada. El Diccionario Jurídico Espasa (2001) explica que "la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención", que es la que se dirime y en consecuencia el contenido de lo resolutivo o dispositivo.

Por ejemplo, en un proceso de divorcio por intento de conyugicidio, las mismas pruebas y los mismos hechos pueden servir de base tanto para el proceso de divorcio (en sede de familia) como para el proceso en sede penal. Lo que va a variar es el POR TANTO, en primer caso conduce a la disolución del vínculo matrimonial, en el segundo a la condena penal.

El propósito fundamental de la cosa juzgada es dar seguridad jurídica, cumplir con el precepto constitucional de justicia pronta y cumplida, asegurar la paz de los administrados, consolidar la administración de la justicia, consolidar los efectos de las sentencias. Si las controversias resueltas pudieran seguirse discutiendo, eso atenta contra el principio de justicia, pues dejaría situaciones jurídicas abiertas indefinidamente.

Como es de todos conocido, la cosa juzgada pretende apuntalar, en la vida social, la vigencia de la seguridad jurídica (en tal sentido, ver el voto # 6829-93 de La Sala Constitucional, del 24 de diciembre). Resulta necesario poner fin a la posibilidad de impugnación y revisión de las decisiones judiciales: "Sin ese límite se correría el riesgo de que la existencia jurídica fuera una sucesión continua de procesos y de fallos contradictorios sobre un mismo asunto (...)." (Pérez, 1991)

Esta es una garantía (seguridad jurídica para evitar las discusiones indefinidas). Pero a su vez implica el peligro de que se opte por una solución que sea definitiva e injusta. Los dos fines del Derecho son la seguridad jurídica y la justicia. A veces se sacrifica la justicia en aras de la seguridad jurídica, sobre todo en un sistema

de tendencias positivistas como el costarricense. La cosa juzgada implica que la verdad formal (de la sentencia) esté por encima de la verdad real (pueden o no coincidir). El mismo Pérez (1991) señala:

El pro veritate habetur que avala la autoridad jurídica de la cosa juzgada puede no ser la verdad; es más, la propia existencia de esa institución implica prescindir, en cierto modo y hasta cierto punto, de la verdad. Existe por tanto el peligro de que alguien sea expropiado de su verdad, en función de ese subrogado de la verdad que es la cosa juzgada. Por tanto, es posible que alguien sufra daño; una injusticia. Ahora bien, el aseguramiento en el goce de los derechos, la eliminación de incertidumbres peligrosas generadoras de litis y controversias continuas, es una tarea de justicia. Es justo defender la paz social, aunque sea injusto hacerlo a expensas de aquellos que, en el supuesto de la cosa juzgada, podrían hacer valer su razón si se admitiera su ulterior recurso. Se trata, en suma, de un conflicto de la justicia consigo misma. La cosa juzgada es una injusticia que se admite para una realización de la justicia. El problema fundamental reside en hallar una salida para esta antinomia, para esta laceración en el seno mismo de la justicia, por la que la justicia se realiza por medio de la injusticia, y determinadas injusticias sirven para realizar la justicia. ¿Cómo evitar esta dramática antinomia, esta antítesis entre justicia y justicia? ¿Cómo resolver este coste de la seguridad por el que la justicia se logra al precio de la injusticia?"

Brenes (1972), el padre del derecho civil costarricense, señala que "se denomina cosa juzgada, lo resuelto definitivamente en juicio contradictorio. La cosa juzgada pone término al punto controvertido, pues la ley da a lo fallado carácter irrevocable con el fin de no hacer interminables los litigios (...)".

La sentencia N° 93 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 15 hrs. del 26 de junio de 1991 hace una estupenda síntesis del tema que nos ocupa:

"... Al resolver en forma definitiva de las controversias sometidas a su conocimiento, el Estado, a través del Poder Judicial, asume y pone en operación una de las más importantes funciones en él recaídas: la jurisdiccional. Para que tal función pueda efectuarse en forma eficaz, las decisiones inherentes a la potestad paralelamente otorgada, revisten dos características fundamentales: inmutabilidad y definitividad absolutas. Solamente en casos de excepción, contemplados por ley, tales características pueden ser relativas. A esta particularidad de la función jurisdiccional, se le ha denominado en doctrina y en jurisprudencia, COSA JUZGADA. Por medio de ella se establece que la voluntad del Estado, contenida en la ley, es definitiva e inmutable para el caso concreto, lo cual es básico para la certeza y seguridad jurídicas. Esa voluntad es declarada por el Juez en sentencia. De esa manera se busca ponerle fin a los asuntos decididos en fallo judicial, impedir sucesivo replanteamiento del conflicto, evitar la incertidumbre jurídica, todo lo cual propende a la eficacia de la función jurisdiccional del Estado. En nuestro medio los fallos emitidos en proceso ordinario o abreviado, así como aquellas otras resoluciones señaladas en forma taxativa, producen la autoridad de la cosa juzgada material, la cual está limitada --con la salvedad que adelante se consignará-- a la parte resolutoria del fallo; sea, no comprende sus fundamentos. Para que la sentencia incida en otro proceso mediante la cosa juzgada, es imprescindible que en ambos procesos exista identidad de partes, causa y objeto"

VII.- Tiene la cosa juzgada naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y de la voluntad manifestada en la ley de rito. Pero sus efectos trascienden indirectamente el proceso, para recaer sobre las relaciones jurídicas sustanciales, como consecuencia de la inmutabilidad de la decisión, que es su efecto directo, con lo cual se garantiza la certeza jurídica de aquéllas. Ambos elementos, a saber, la inmutabilidad de la decisión y la definitividad del derecho declarado o de su rechazo o denegación, constituyen efectos jurídicos de la cosa juzgada: el primero directo y procesal; el segundo indirecto y sustancial. El primero impone la prohibición a los jueces de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones objeto del debate y les confiere la facultad de detener la acción ejercitada, ya sea a gestión de parte o de oficio; y a las partes, el derecho de obtener la suspensión definitiva del proceso en forma total o parcial. A estas últimas les implica además la obligación de abstenerse de revivir, mediante otros procesos, esas pretensiones resueltas positiva o negativamente. El segundo de los elementos, sea, la definitividad, busca que la declaración de certeza contenida en la sentencia sea indiscutible en otros procesos, para lo cual otorga a las partes los mismos derechos y obligaciones que concede el efecto procesal o inmutabilidad. Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa al prohibir a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto, y otra positiva, representada por la seguridad jurídica conferida a las relaciones jurídicas sustanciales decididas. El fundamento de la cosa juzgada está, entonces, en la potestad jurisdiccional del Estado, de la cual emana el poder suficiente para asegurar la eficacia y los efectos de la sentencia..."

Hay que considerar que una controversia puede resolverse ya sea porque la judicatura resolvió el fondo mediante sentencia firme, o bien porque el asunto prescribió o caducó, según sea el caso. No obstante, hay casos en los cuales un asunto se va al archivo por forma, lo que significa que el juez no tuvo oportunidad de dirimir el fondo del asunto. Puede suceder que la parte actora desistió, o hizo un abandono tácito del asunto. Así, por ejemplo, en un proceso de investigación de paternidad (acción de emplazamiento), la madre no asiste injustificadamente a la prueba de ADN, el juez archiva mediante sentencia interlocutoria,

lo que no impide que en otro momento la madre pueda volver a demandar al presunto padre, sin que éste pueda invocar la autoridad de cosa juzgada, la excepción que interponga debe ser rechazada, por el interés superior del menor, tutelado en este caso por el artículo 51 en combinación con el segundo párrafo del artículo 53 de la Constitución Política, al respecto véase Voto 1376-03 del Tribunal de Familia de 9:10 de 8 de octubre del 2003, ver Voto N° 610 de 9:50 horas del 7 mayo 2003. (Poder Judicial, s.f.)

La razón de ser de la cosa juzgada es la siguiente:

Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de cosa juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (excepción de cosa juzgada), lo que implica:

- **Certeza jurídica:** Que mediante el sistema judicial se resuelvan las controversias de los administrados.
- **Estabilidad de los derechos:** que los derechos (del que gana) o su ausencia (del que pierde) tengan la certeza que los derechos adquiridos o perdidos son inmutables.
- **Separación de poderes:** Que quienes ganan o pierdan derechos tengan la seguridad de que otros poderes (ejecutivo o legislativo) no se los van a conculcar.
- **Seguridad jurídica:** En esta materia opera el principio procesal constitucional "non bis in idem" (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho), hace imposible que se juzgue nuevamente el caso, dando seguridad jurídica a las partes.

Los efectos de la cosa juzgada permiten al victorioso exigir el cumplimiento de lo resuelto y evitar que mediante un nuevo juicio se vuelva a discutir el asunto, le crea un derecho adquirido exigible en la vía jurisdiccional ejecutiva. En la vía ejecutiva no se puede variar la cosa juzgada, pues esta es intangible (intocable), inmodificable, y menos ejecutivamente, es decir, no una vía declarativa-resolutiva así había sido definido por la Sala Primera había de la siguiente manera: "El principio de intangibilidad de la cosa juzgada impone que la ejecución ha de realizarse con base en los mismos términos impuestos en la sentencia firme, cerrando el marco de acción. Su fin es proteger la integridad de las sentencias firmes -revestidas con la autoridad de la cosa juzgada material- imponiendo una sanción y limitante al juez, con el fin de no permitir conducta alguna que altere, suprima, modifique o agregue al contenido del fallo, cargas adicionales no dispuestas en él, so pena de nulidad; lo cual brinda protección y seguridad al obligado como al obligante." (Poder Judicial, s.f.)

Requisitos

Dicho de otra forma: Para que haya cosa juzgada, aparte de sentencia firme, se requieren tres requisitos:

Identidad de partes (aeadem personae):

A) En un proceso partes son el demandante (parte actora) y el demandado. Puede ser el titular del proceso o sus herederos. Son los sujetos de una relación jurídica que están enfrentados en un proceso (ejemplo: María demanda a Pedro).

B) Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso con pretensiones contradictorias. Pueden ser las mismas personas que presentaron el proceso que provocó la cosa juzgada, o bien sus herederos.

2. Identidad de Causa (eadem causa petendi):

A) La causa es el asunto que se ventila entre las partes, el fundamento jurídico de las partes, el por qué se reclama, las normas invocadas (ejemplo: se discute el divorcio de Pedro y María).

B) La causa puede ser civil o penal.

3. Identidad de objeto (eadem res):

A) El objeto son las pretensiones de las partes, la causa petendi (lo que se pide o reclama) beneficio jurídico que se solicita, lo que se reclama (Ejemplo: la disolución del vínculo matrimonial)

Para hacer valer la cosa juzgada (evitar un segundo juicio) se hace por vía de excepción. Esta excepción debe ser alegada en el juicio posterior, porque es renunciable expresa o tácitamente y, habitualmente, sólo favorece a las partes que han intervenido en el respectivo litigio (y a sus herederos). Además, es imprescriptible, pues puede alegarse en cualquier tiempo.

Tipos de cosa juzgada

Procesalmente se suele distinguir entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, aunque la Constitución Política no hace esta distinción, el artículo 64 del Código Procesal Civil sí la hace lo mismo que el 89 del Código Procesal de Familia.

1. Cosa juzgada material: Cuando se resuelve un caso con autoridad de cosa juzgada material (también por sentencia firme) el resultado se vuelve inatacable en un nuevo proceso, queda cerrada la posibilidad de que mediante otro proceso se produzca una sentencia que contradiga la primera. Es una sentencia definitiva, inmodificable e incluso indiscutible, lo que quiere decir que, si la parte perdedora quisiera volver a discutir otra vez el asunto, la parte victoriosa presenta la excepción de cosa juzgada y el proceso se detiene, va rumbo al archivo.

Como explica el profesor Moreno (2017), *“la cosa juzgada, según Chiovenda, se concreta en el bien de la vida (el derecho de crédito, la propiedad, etc.) que ha sido objeto del proceso una vez que el juez lo ha reconocido por medio de la sentencia, protegiendo al vencedor frente a cualquier pretensión que se tenga sobre el mismo objeto. Por lo tanto, tiene un efecto excluyente frente a ulteriores demandas o reclamaciones («non bis in idem»); eso quiere decir que una vez que los tribunales han dicho la última palabra, es obligación de los poderes públicos impedir que la cuestión litigiosa pueda ser objeto de discusión en un momento posterior”. La clave entonces es “la última palabra”, ya no se discute más, ha llegado la paz forzada garantizada por el Estado, el primero en estar interesado en que se respete.*

De esta suerte mediante la cosa juzgada el Estado establece una verdad legal, que el mismo Estado no puede desconocer, y que se convierte en una presunción iuris et de iure, así lo manifiesta Eisner (1981), *“La cosa juzgada se manifiesta como un atributo de las sentencias judiciales que siendo insusceptibles de ser atacadas o alteradas, dentro del proceso o fuera de él, otorga la certeza definitiva de la “verdad legal”. Con su acatamiento se consagra la vigencia del valor “seguridad” que tanto interesa a la comunidad al poner fin a los litigios e imponer respeto por los resultados procesales”. Así las cosas, este instituto no admite prueba en contrario, constituye la lápida del litigio, mediante la sentencia firme el Estado da por acreditado definitivamente el hecho que establece el contenido de la sentencia carece de mecanismo para ser desvirtuado, ni en el mismo proceso ni en otro.*

Mientras la cosa juzgada formal (*infra*) se da dentro del mismo proceso (expediente) la cosa juzgada material se puede dar dentro del mismo proceso o fuera del mismo expediente.

Cosa juzgada formal: es aquella sentencia firme que implica la imposibilidad que una determinada decisión sea recurrida, es decir, que la sentencia carezca de recurso por estar firme.

El efecto de la cosa juzgada formal solo se produce dentro del mismo expediente.

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la ha caracterizado de la siguiente manera: *“III.-[...] Para resolver el punto, debemos partir de la diferencia existente entre la cosa juzgada material o sustancial y la cosa juzgada formal. Esta última, hace referencia a aquellas sentencias que tienen una eficacia meramente transitoria. “... Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse” (COUTURE, (Eduardo))”*.

El Código Procesal de Familia denomina a la cosa juzgada formal como preclusión flexible y está contenida en su artículo 89. La preclusión relativa y flexible se fortalece en este código al contenerla de manera expresa, aun cuando esta denominación es de data previa. Aplica a materia alimentaria (artículo 8 Ley de Pensiones Alimentarias), a lo relativo a guarda, crianza y educación de los menores, interrelación familiar, patria potestad o la resolución sobre cualquier conflicto familiar susceptible de ser modificado circunstancialmente. Este Código en el precitado artículo 89 agrega un concepto jurídico indeterminado al indicar que la cosa juzgada forma o preclusión flexible también se puede aplicar a *“cualquier conflicto familiar que puedan ser modificados con posterioridad por el cambio de circunstancias en el ámbito familiar”*.

Piénsense en temas como la tutela o la salvaguarda que eventualmente permitirían, incluso, al juez actuar oficiosamente pues mediante su poder regulador (de gestión y vigilancia que le otorga el ordenamiento). Estas actuaciones oficiosas no contravendrían lo que indica el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que

los jueces solo pueden actuar a petición de parte (función rogada de la judicatura), puesto que en materia preclusión flexible familiar estamos hablando de seguimiento del mismo expediente y no de la apertura de uno nuevo, como se colige de la lectura de dicho artículo orgánico. Es decir, el juez de familia no pierde la competencia con las sentencias que producen cosa juzgada formal o preclusión flexible, se prolonga con el tiempo, por tratarse del mismo asunto, partes, objeto y causa, solo que diacrónicamente.

La cosa juzgada formal o preclusión flexible en Asuntos Alimentarios fue claramente definida por la sentencia alimentaria del Tribunal de Familia del 2013 que indica: *‘El presente asunto es una manifestación del principio propio del proceso familiar que podríamos denominar principio de la preclusión relativa y flexible. La normativa procesal y de fondo tiene muchos ejemplos de este principio, que consiste en la posibilidad de revisar y modificar lo resuelto, aunque se trate de sentencias firmes. La autora Kemelmajer concluye en una de sus trabajos sobre el particular: “Algunas sentencias recaídas en los procesos familiares (alimentos, régimen de visitas, etc.) no tienen la estabilidad propia de la cosa juzgada material tradicional. Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la situación que la motivó no haya cambiado (...)’.*”

En una sentencia redactada por Diego Benavides n° 01457 de Tribunal de Familia, de 25-8-2004 encontramos la siguiente referencia al PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN RELATIVA Y FLEXIBLE: *“El Tribunal luego de revisar el expediente y contrastarlo con lo que se expone en el escrito de apelación concluye que debe revocarse la resolución para que se dé curso al incidente, pero limitándolo a los hechos que resultan nuevos, a saber, del ocho a doce y el catorce. Para ello debe considerarse que el proceso es un medio y no un fin en sí mismo, y que su propósito es permitir la concreción de la normativa de fondo en un marco adecuado. En el derecho procesal familiar existe un principio que podemos denominar de preclusión relativa o flexible que implica la posibilidad de revisar y modificar lo resuelto, aunque se trate de sentencias firmes, principio que tiene sus excepciones*

en aquellas pretensiones y procesos que producen cosa juzgada material.” (Lo subrayado no es del original)

Esta sentencia puede tener, entonces, un valor transitorio (precario), por lo que podría iniciarse un nuevo proceso cuando ha habido cambios de circunstancias en que se produjo la sentencia. Por ejemplo, en materia de pensiones alimentarias, guarda crianza y educación de los hijos y patria potestad hay cosa juzgada formal. Porque una sentencia de pensiones dictada cuantificando las entradas del obligado y las necesidades del beneficiario, podría ser modificada si las entradas del obligado varían (suben o bajan) o las necesidades del beneficiario se modifican (suben o bajan), en este caso el monto de la pensión puede subir o bajar.

Una sentencia puede contener disposiciones con autoridad de cosa juzgada material y de cosa juzgada formal.

Así, por ejemplo: en un proceso de divorcio la distribución de bienes y la disolución del vínculo matrimonial, producen cosa juzgada material (nunca más se volverá a discutir judicialmente). En cambio, la parte de la sentencia sobre patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos y pensiones alimentarias, produce cosa juzgada formal (pueden ser modificados vía incidental por cambio de circunstancias cuantificables tratándose de alimentos o de circunstancias indicativas inestimables en otros aspectos interfamiliares).

Conclusiones

Llegados a este punto debemos concluir que el tema de la cosa juzgada, como todo tema jurídico, está en proceso de construcción, aun cuando tenga lejanos antecedentes sobre todo en el Derecho Romano. La cosa juzgada apunta a uno de los fines del derecho: la seguridad jurídica. Como tal, este instituto no garantiza el otro fin del derecho que es la justicia, pero sí vuelve lo precario, definitivo a efecto de evitar interminables e inútiles discusiones judiciales y dar certeza a las relaciones jurídicas tanto públicas como privadas. Si no existiera la cosa juzgada sencillamente el sistema jurídico no funcionaría ni tendría razón de ser, se convertiría en un tinglado de barrio.

La cosa juzgada permite dar seguridad jurídica lo cual significa que las personas sepan de antemano cómo reaccionará el aparato del Estado y el Estado mismo, igualmente sabe a qué atenerse con relación a su función, entre otras, de resolver conflictos. La cosa juzgada también da certeza entre los individuos (personas privadas) que les impide perpetuas discusiones.

El derecho tiene diversas funciones y una de ellas es, como se indica, resolver conflictos. Solo hay derecho dentro del Estado. La cosa juzgada es el candado presuntivo mediante el cual el Estado establece verdades oficiales, formales, que dan la razón a quienes la tienen, aún en la hipótesis de errores judiciales, pues éstos también existen como verdades oficiales que permiten evitar discusiones interminables y ahorrar recursos institucionales que sufragan los administrados.

La cosa juzgada ha ido evolucionando desde el Derecho Romano con su presunción absoluta hasta ir abriendo posibilidades en campos de relativa reciente creación como el Derecho de Familia, inexistente como rama separada del Derecho hasta el siglo XIX, en donde existen áreas en las cuales la preclusión flexible y relativa permite actualizar las sentencias conforme las circunstancias vayan evolucionando y conforme a los principios que informan esta rama del Derecho.

Así las cosas, debemos concluir que el reciente Código de Derecho Procesal De Familia amplía la preclusión flexible (no la crea, puesto que es anterior) pero sí la traslada al ordenamiento escrito y la amplía con un concepto jurídico indeterminado que permitiría al juez aplicarla en aquellos casos en los cuales no es taxativa, manteniéndose en aquellos casos que no merecen esa flexibilidad. En esto juega un papel preponderante el poder regulador del juez, inexistente en otras ramas del Derecho, por lo menos con las características que el ordenamiento concede al juez de Familia.

Será la jurisprudencia la que irá perfilando su evolución y si el instituto merece nuevos desarrollos y ajustes. Mientras tanto el ordenamiento escrito ha dado una nueva herramienta a los jueces, hasta entonces existente solo en la jurisprudencia, y en los taxativos casos que la materia procesal civil permitía.

Fuentes Bibliográficas

Constitución Política de Costa Rica. (1949, 8 de noviembre). Asamblea Nacional Constituyente.
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1 HYPERLINK "https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871" & HYPERLINK "https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871" nValor2=871

Código Procesal Civil. (2018, 8 de octubre). Asamblea Legislativa.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1 HYPERLINK "http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81360" & HYPERLINK "http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81360" nValor2=81360

Código de Familia. (1974, 05 de agosto). Asamblea Legislativa.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1 HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970" & HYPERLINK "http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970" nValor2=970

Ley de Pensiones Alimentarias. (1997, 23 de enero). Asamblea Legislativa.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC"& HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC"nValor1=1 HYPERLINK "http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC"& HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC"nValor2=41692 HYPERLINK "http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC"& HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC"strTipM=TC

Código Procesal de Familia. (2022, 01 de octubre). Asamblea Legislativa.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC"& HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC"nValor1=1 HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC"& HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC"nValor2=90569 HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC"& HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC"nValor3=122725 HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC"& HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC"strTipM=TC

Ley Orgánica del Poder Judicial. (1937, 01 de diciembre). Congreso de la República de Costa Rica.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/-Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/-Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635"& HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/-Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635"nValor1=1 HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/-Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635"& HYPERLINK

"http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/-Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635"nValor2=33635

Manual de Derecho Procesal Civil, 2018
<https://derechoprocesal2017.wordpress.com/2018/01/18/manual-derecho-procesal-civil-1/>

Brenes, A. "Derecho Civil Obligaciones", San José, Facultad de Derecho, 1972, p. 110-113.

Cabanellas, G. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T-I, Editorial De Palma, Bs.As., 1953, pág. 539-540.

Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa Calpe SA, Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001, pág. 439-440.

Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Ediciones Depalma. Tercera Edición, 1990, página 416.

Moreno, J. (6 de febrero, 2017). Lección: la cosa juzgada. Almacén de Derecho.

<https://almacenederecho.org/leccion-la-cosa-juzgada>

Pérez, A. "La seguridad jurídica", Barcelona, Ariel, 1991, pp. 82-83.

Poder Judicial. (s.f.). Sala Primera de la Corte Resolución N° 01361 - 2013. Nexus Poder Judicial.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-768274>

Poder Judicial. (s.f.). Sala Segunda de la Corte Resolución N° 01096 - 2010 del 6-8-2010). Nexus Poder Judicial.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-482799>

Poder Judicial. (s.f.). Tribunal de Familia Resolución N° 01376 - 2003. Nexus Poder Judicial.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-251691>

Tribunal de Familia. (2013). Efectos del cambio de Circunstancias Económicas en la Pensión Alimentaria. CIJUL en Línea.

<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/category/principio-de-preclusion-relativa-y-flexible/>

VLex. (s.f.). Sentencia n° 01457 de Tribunal de Familia, de 25 de agosto de 2004.

<https://vlex.co.cr/vid/-502914506>

TRIBUNA LIBRE

Año 2022 Edición 9

Costa Rica



ESCUELA LIBRE DE
DERECHO
UNIVERSIDAD